



# Asamblea General

Distr. general  
27 de abril de 2018  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

## Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)</b> .....	3
<b>Caso 1748: LMA 29</b> - <i>Grecia: Corte Suprema Helénica de Justicia Civil y Penal (Areios Pagos), caso núm. 1713/2008, ALPHA national broadcaster SA v. WIND Hellas telecommunications SA (13 de octubre de 2008)</i> .....	3
<b>Caso 1749: LMA 16; 34</b> - <i>India: Corte Suprema, Indian Farmers Fertilizer Cooperative Limited v. Bhadra Products (23 de enero de 2018)</i> .....	4
<b>Caso 1750: LMA 16; 16(3)</b> - <i>República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl, resolución 2014 Gahap 4373 (26 de mayo de 2014)</i> .....	5
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)</b> .....	5
<b>Caso 1751: LMA 1(2); 8; CNY IV; V</b> - <i>República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl, resolución 2012Gadan348225 (26 de septiembre de 2013)</i> .....	5
<b>Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)</b> .....	7
<b>Caso 1752: CNY V(1)(e)</b> - <i>Brasil: Tribunal Superior de Justicia, laudo extranjero impugnado núm. 5.782, EDF International S.A. v. Endesa Latinoamérica S.A. and YPF S.A. (2 de diciembre de 2015)</i> .....	7
<b>Caso 1753: CNY III; IV; V(1); V(1)(a); V(1)(b)</b> - <i>República Popular China: Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Jinan, provincia de Shandong, (2015) Ji Shang Wai Chu Zi núm. 7, Glencore Grain v. Shandong Jinhe Cotton and Cotton Co., Ltd. (22 de septiembre de 2016)</i> .....	7
<b>Caso 1754: CNY IV(1)(b)</b> - <i>España: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1) (6 de mayo de 2016)</i> .....	8



## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: <http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implica que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

---

Copyright © Naciones Unidas 2018  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

## Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)

### Caso 1748: LMA 29

Grecia: Corte Suprema Helénica de Justicia Civil y Penal (Areios Pagos)

Caso núm. 1713/2008

*ALPHA national broadcaster SA v. WIND Hellas telecommunications SA*

13 de octubre de 2008

Original: griego

Puede consultarse en: [www.dsanet.gr](http://www.dsanet.gr) (sitio web del colegio de abogados de Atenas)

Resumen preparado por Artemis Malliaropoulou

[**Palabras clave:** *proceso arbitral; árbitros; árbitro presidente; decisiones*]

El 26 de febrero de 1998, el demandante inició un proceso arbitral contra el demandado basándose en la cláusula de arbitraje que figuraba en el contrato de colaboración que ambas partes habían celebrado. El contrato regulaba la colaboración entre las partes en cuanto a la prestación de servicios de telefonía móvil en régimen de prepago. Cuando el demandado decidió resolver el contrato, el demandante solicitó una indemnización ante el tribunal arbitral, alegando que la resolución era contraria a derecho. El tribunal arbitral estimó parcialmente la solicitud del demandante, concediéndole como indemnización una determinada cantidad de dinero más intereses (laudo núm. 30/2006).

El demandado presentó un recurso ante el Tribunal Civil de Segunda Instancia de Atenas en el que solicitaba que se dejara sin efecto el laudo basándose en la ausencia de una verdadera deliberación entre los miembros del tribunal arbitral. El Tribunal de Segunda Instancia consideró que no se había producido una verdadera deliberación y que las opiniones de los árbitros sobre el contexto fáctico y jurídico no se habían explicado en el laudo, lo que, por tanto, contravenía el artículo 897, párrafo 5, del Código de Procedimiento Civil de Grecia. Esa disposición se refiere, entre otras cosas, a la aplicación del principio de la mayoría a todas las decisiones adoptadas por un tribunal arbitral (a menos que se haya estipulado otra cosa en el acuerdo de arbitraje) y al requisito de que todos los árbitros firmen el laudo (salvo en algunos casos excepcionales en que este puede ser firmado solamente por el presidente del tribunal y uno de los árbitros). Sobre la base de las pruebas presentadas, el Tribunal de Segunda Instancia anuló el laudo arbitral porque, como se había señalado y demostrado, el árbitro presidente había llegado a la última reunión del tribunal arbitral con el laudo ya redactado. Lo único que este había hecho fue pedir a los demás árbitros que firmasen el laudo, pese a la posibilidad que estos tenían de formular reservas que podrían haberse incluido, aunque no de una forma exhaustiva. Uno de los árbitros había solicitado con insistencia examinar el borrador del laudo y disponer de tiempo para añadir su opinión discrepante, al tiempo que había señalado la ausencia de deliberación. El árbitro presidente le denegó esa oportunidad argumentando que conceder más tiempo conllevaría una demora que supondría una denegación de justicia.

A raíz de la decisión adoptada por el Tribunal Civil de Segunda Instancia de Atenas (sentencia núm. 4113/2007), el demandante presentó un recurso de apelación ante la Corte Suprema Helénica de Justicia Civil y Penal, argumentando que la sentencia recurrida había interpretado erróneamente una disposición de derecho sustantivo, o no había interpretado correctamente los hechos a la luz de esa disposición y, más en concreto, que el motivo de anulación invocado no se encontraba recogido en la lista taxativa de motivos previstos en la Ley 2735/1999, que era la ley aplicable en lo relativo al arbitraje internacional.

Citando la Ley 2735/1999 (por la que se promulgó la LMA), la Corte Suprema estimó que la falta de una deliberación auténtica o adecuada entre los miembros del tribunal arbitral era motivo de anulación del laudo, tal y como se establecía en el artículo 34, párrafo 2 dd), de dicha Ley. La Corte Suprema también señaló que cualquier infracción del artículo 29 de la Ley 2735/1999, que reproducía el artículo 29 de la LMA, se consideraba una vulneración del procedimiento arbitral acordado por las partes y

constituía un motivo de anulación de conformidad con el artículo 34, párrafo 2 dd), de la Ley 2735/1999.

La Corte Suprema confirmó la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, aunque fundamentó su razonamiento en las disposiciones de la Ley 2735/1999 (y no en el Código de Procedimiento Civil de Grecia). Por tanto, la Corte desestimó el recurso y confirmó la anulación del laudo arbitral.

**Caso 1749: LMA 16; 34**

India: Corte Suprema

*Indian Farmers Fertilizer Cooperative Limited v. Bhadra Products*

23 de enero de 2018

Original: inglés

Publicado en inglés

Resumen preparado por Medha Rao

[**Palabras clave:** *jurisdicción; competencia; procedimiento; tribunales*]

El apelante (la parte demandada en el proceso arbitral) y el demandado (la parte demandante en el proceso arbitral) habían firmado una carta de intención por la que el demandado se comprometía a suministrar al apelante 800 toneladas de antiespumantes. La controversia surgió cuando el apelante se negó a pagar al demandado en respuesta a la notificación oficial enviada por este último. El demandado solicitó el arbitraje, tras lo cual se nombró a un árbitro único. Tras formularse las cuestiones en litigio, el árbitro, basándose en los escritos presentados por las partes, decidió abordar en primer lugar la cuestión de la prescripción y, finalmente, dictó un laudo en favor del demandado, señalando que sus reclamaciones no habían prescrito.

Posteriormente, el laudo sobre la prescripción fue recurrido con arreglo a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de la India de 1996 (la “Ley”) (acorde con el artículo 34 de la LMA) ante el Juez de Distrito de Jagatsinghpur, esgrimiéndose como fundamento que dicho laudo había sido un “primer laudo parcial”. La petición fue rechazada por el Tribunal de Distrito de Jagatsinghpur, el cual alegó que el laudo sobre la prescripción no podía considerarse como un laudo provisional y que, por lo tanto, el Tribunal carecía de competencia para conocer de dicha petición. El recurso presentado ante el Tribunal Superior de Orissa también fue desestimado por los mismos motivos y, posteriormente, el asunto fue remitido a la Corte Suprema.

La cuestión que la Corte Suprema debía decidir era doble: en primer lugar, si el laudo sobre la prescripción podía considerarse un laudo provisional; y, en segundo lugar, si la cuestión en litigio se hallaba dentro de la competencia del tribunal arbitral y, en consecuencia, comprendida en el artículo 16 de la Ley (acorde con el artículo 16 de la LMA). El apelante alegó que el laudo sobre la prescripción había sido, de hecho, un laudo provisional y, por lo tanto, podía ser recurrido en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley. Por su parte, el demandado alegó que el laudo sobre la prescripción era un laudo sobre la competencia del tribunal arbitral dictado al amparo del principio de la competencia sobre la competencia (Kompetenz-Kompetenz) previsto en el artículo 16 de la Ley. Además, el demandado citó también el artículo 37 de la Ley, afirmando que la interposición de un recurso independiente contra un laudo al amparo del artículo 16 de la Ley solo era admisible si la petición era rechazada y no aceptada.

La Corte sostuvo que la expresión “laudo parcial” no figuraba en la Ley y que la calificación del laudo dependía de los hechos del caso y de sus efectos sobre los derechos de las partes. Por lo tanto, teniendo en cuenta varias disposiciones de la Ley, entre ellas el artículo 31, párrafo 6, concluyó que el laudo sobre la prescripción era un laudo provisional. Sobre la cuestión de si una controversia sobre la prescripción tenía que ver con la cuestión de la competencia prevista en el artículo 16 de la Ley, la Corte, tras destacar que el artículo 16, párrafos 1 a 4, de la Ley se basaba en el artículo 16 de la LMA, señaló que el principio Kompetenz-Kompetenz se refería a la competencia del tribunal arbitral en el sentido estricto de su facultad para decidir sobre las excepciones relativas a la existencia de la validez del acuerdo de arbitraje. Por lo tanto, en el presente

caso, dado que el laudo sobre la prescripción era un laudo provisional, debía ser recurrido por separado conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley.

**Caso 1750: LMA 16; 16(3)**

República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl

Resolución 2014 Gahap 4373

26 de mayo de 2014

Original: coreano

Resumen preparado por Donghwan Shin, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *jurisdicción; competencia*]

El demandado presentó una petición de arbitraje frente al demandante ante la Junta de Arbitraje Comercial de Corea (“KCAB”, por sus siglas en inglés) en la que solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios presuntamente causados por el incumplimiento de los contratos de suministro de bienes de equipo (el “Contrato de Suministro”) por parte del demandante. El demandado alegó en su petición que el inglés debía ser el idioma del proceso arbitral, según una cláusula contenida en el Contrato de Suministro. El demandante adujo que no se había llegado a ningún acuerdo sobre el idioma del arbitraje y que, por lo tanto, el coreano debía ser el idioma del proceso de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Arbitraje de la KCBA.

El presidente del tribunal arbitral envió una carta a las partes en la que las autorizaba a utilizar el inglés, el coreano, o ambas lenguas, pero ponía de relieve que la carta no debía considerarse la decisión definitiva del tribunal en cuanto a la lengua del arbitraje. Posteriormente, el tribunal arbitral resolvió que el idioma principal del arbitraje debía ser el inglés y, dentro del plazo establecido de 30 días, el demandante se opuso a dicha decisión argumentando que excedía las facultades del tribunal arbitral.

El demandante llevó el caso ante la justicia, de conformidad con el artículo 17, párrafos 1 a 5, de la Ley de Arbitraje de Corea, a fin de que se reconociera el hecho de que el tribunal arbitral había actuado fuera del ámbito de su competencia al pronunciarse sobre el idioma del arbitraje (el artículo 17, párrs. 1 a 5, de la Ley de Arbitraje de Corea coincide con el artículo 16 de la LMA).

En cuanto a la carta del presidente, el tribunal judicial entendió que no podía considerarse que dicha carta constituyera un ejercicio de la facultad del tribunal arbitral para fijar el idioma del proceso, pues su único fin había sido promover un acuerdo entre las partes. En consecuencia, la carta no podía ser objeto de revisión judicial. En cuanto a la decisión del tribunal arbitral sobre el idioma, el tribunal judicial no halló ninguna prueba de que el tribunal arbitral se hubiera pronunciado al respecto como una cuestión preliminar; por lo tanto, entendió que dicha decisión tampoco cumplía los requisitos para ser sometida a revisión judicial (artículo 16, párr. 3, LMA).

Por consiguiente, las reclamaciones del demandante contra el demandado fueron desestimadas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)**

**Caso 1751: LMA 1(2); 8; CNY IV; V**

República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl

Resolución 2012Gadan348225

26 de septiembre de 2013

Original: coreano

Resumen preparado por Donghwan Shin, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; validez*]

El demandante convino en proporcionar al demandado un servicio experimental de capacitación a cambio del pago de unos honorarios por dicho servicio. El contrato incluía una cláusula de arbitraje para dirimir cualquier controversia que pudiera surgir

entre el demandante y el demandado, en la que se indicaba que la sede del arbitraje debía ser Singapur de conformidad con la Ley de Arbitraje de Singapur. Finalmente, el demandante presentó una solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur, reclamando al demandado el pago de los honorarios por los servicios de capacitación. El tribunal arbitral dictó un laudo en favor del demandante y, como el demandado no lo acató, el demandante llevó el caso ante la justicia para obtener la ejecución del laudo. El demandado interpuso una reconvencción en la que manifestaba que los empleados del demandante se habían apropiado de los honorarios que él había abonado por los servicios. En consecuencia, el demandante, como empleador, era responsable de los daños causados al demandado según lo previsto en el artículo 756 de la Ley Civil de Corea (responsabilidad civil extracontractual).

El tribunal judicial consideró que la reconvencción del demandado no era admisible, ya que era contraria al acuerdo de arbitraje. Citando el artículo 9 (que coincide con el artículo 8 de la LMA) de la Ley de Arbitraje de Corea (“KAA”, por sus siglas en inglés), el tribunal judicial declaró que cuando un asunto era objeto de un acuerdo de arbitraje, si una de las partes formulaba una petición relativa a la existencia del acuerdo, esta debía ser desestimada. El tribunal judicial sostuvo además que el artículo 9 de la KAA era aplicable incluso en los casos en que el lugar del arbitraje no fuese la República de Corea. Esto está en consonancia con el artículo 2 de la KAA (que coincide con el artículo 1, párr. 2, de la LMA). El tribunal judicial también consideró que la reconvencción interpuesta por el demandado estaba directa o estrechamente relacionada con la ejecución, la validez y la continuación del contrato y, por esos motivos, se inscribía en el marco del arbitraje; una razón más para que el tribunal judicial la rechazase.

Con respecto a la solicitud de ejecución del laudo arbitral formulada por el demandante, el demandado alegó que no se le había notificado debidamente el proceso arbitral y que, a causa de la reclamación que había presentado contra el demandante por responsabilidad extracontractual, no había podido exponer su caso ante el tribunal arbitral. Por lo tanto, la ejecución judicial del laudo debía denegarse en virtud de lo dispuesto en el artículo V, párrafo 1 b), de la CNY. Además, el demandado alegó que el contrato era nulo, ya que el demandante lo había engañado para que lo firmara, por lo que debía denegarse el reconocimiento y la ejecución del laudo de conformidad con el artículo V, párrafo 2 b), de la CNY.

El tribunal judicial rechazó ambos argumentos. En primer lugar, dictaminó que la finalidad del artículo V, párrafo 1 b), de la CNY no era abarcar todas las situaciones en que se hubiera denegado el derecho a ser debidamente notificado, sino únicamente aquellas situaciones excepcionales en que se hubiese denegado de una forma notable e inaceptable el ejercicio del derecho a la defensa. Los hechos demostraban que el demandado había designado a un abogado inmediatamente después de iniciado el proceso arbitral. Además, la presentación por el demandado de una acción de daños y perjuicios contra el demandante no era una razón válida para no participar en el proceso arbitral. Por otra parte, el tribunal judicial señaló que el artículo V, párrafo 2 b), de la CNY permitía rechazar un laudo arbitral por razones de orden público del país en que se solicitaba la ejecución. Aunque el órgano judicial del país donde se pidiera la ejecución tenía la facultad de examinar el laudo para rechazarlo o reconocerlo, esa facultad discrecional del tribunal judicial nacional debía considerarse excepcional y aplicarse de forma restrictiva. En el presente caso, las denuncias de fraude y abuso formuladas por el demandado se referían a aspectos de fondo del arbitraje y, por lo tanto, cualquier resolución dictada sobre esas denuncias era contraria al objetivo de la Convención de Nueva York. Además, el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral en cuestión no iban en contra del orden público ni de los preceptos morales del país. Por último, el tribunal judicial no encontró ninguna prueba de que el demandante hubiese cometido fraude contra el demandado.

Por esas razones, el tribunal judicial desestimó la reconvencción del demandado.

**Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)**

**Caso 1752: CNY V(1)(e)**

Brasil: Tribunal Superior de Justicia

Laudo extranjero impugnado núm. 5.782

*EDF International S.A. v. Endesa Latinoamérica S.A. and YPF S.A.*

2 de diciembre de 2015

Original: portugués

Puede consultarse en: <http://www.stj.jus.br/>

Resumen preparado por Naíma Perrella Milani

El demandante, una empresa francesa, solicitó el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero dictado en la Argentina en relación con una controversia sobre la variación del precio de las acciones. Se denegó el reconocimiento del laudo debido a que este había sido anulado por un tribunal de apelaciones de la Argentina y que la sentencia anulatoria respectiva había quedado firme.

El Tribunal Superior de Justicia consideró que, según lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Arbitraje del Brasil, los laudos arbitrales extranjeros son reconocidos o ejecutados en el Brasil de conformidad con los tratados internacionales vigentes en el ordenamiento jurídico interno. Según las disposiciones de dos de esos tratados, a saber, el artículo V, párrafo 1 e), de la CNY y el artículo 5, párrafo 1 e), de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá), es posible denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo extranjero si este no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictado ese laudo. También el artículo 38, párrafo VI, de la Ley de Arbitraje del Brasil reproduce esas disposiciones.

Además, el artículo 20 e) del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Protocolo de Las Leñas) dispone que los laudos extranjeros tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes cuando la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada. El artículo 216-D, párrafo III, del Reglamento Interno del Tribunal Superior de Justicia establece que, para que se reconozca un laudo extranjero, este debe haber pasado en autoridad de cosa juzgada, y el artículo 15, apartado c), del Decreto-ley núm. 4.657/1942, conocido como la ley de introducción a las normas del derecho brasileño, establece que, para que un laudo extranjero sea ejecutado en el Brasil este debe ser firme y ejecutable en el lugar en que se dictó.

Por consiguiente, el Tribunal Superior de Justicia manifestó que el procedimiento de reconocimiento no confiere eficacia al laudo extranjero, sino que tan solo libera la eficacia que este contiene. También se denegó el reconocimiento y la ejecución de ese mismo laudo en los Estados Unidos de América, España y Chile.

**Caso 1753: CNY III; IV; V(1); V(1)(a); V(1)(b)**

República Popular China: Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Jinan, provincia de Shandong

(2015) Ji Shang Wai Chu Zi núm. 7

*Glencore Grain v. Shandong Jinhe Cotton and Cotton Co., Ltd.*

22 de septiembre de 2016

Original: chino

El demandante solicitó el reconocimiento y la ejecución de un laudo<sup>1</sup> dictado por la International Cotton Association Limited (ICA). El demandado se opuso a su reconocimiento por los siguientes motivos: a) el laudo había llegado después de la fecha señalada en el propio laudo para ser recurrido, razón por la cual no había podido interponer recurso alguno: en tal caso, de conformidad con el artículo V, párrafo 1 b), de la CNY, debía denegarse el reconocimiento del laudo; y b) no existía ningún acuerdo

<sup>1</sup> Laudo núm. A01/2012/199, de 15 de noviembre de 2013.

de arbitraje entre las partes, ya que el acuerdo que habían celebrado era tan solo un contrato tipo, y aun cuando este contenía una cláusula de arbitraje, dicha cláusula constituía únicamente un acuerdo sobre el reglamento de arbitraje, y no sobre la institución y el lugar donde debería celebrarse; por lo tanto, de conformidad con el artículo V, párrafo 1 a), de la CNY, debía denegarse el reconocimiento.

El tribunal observó que el demandante había firmado un contrato con el demandado. Las partes habían convenido en quedar vinculadas por todas las normas y reglamentos de la ICA desde la fecha de la firma del contrato, siempre que dichas normas no entraran en conflicto con el propio contrato. Después de la celebración del contrato, el demandante había presentado una petición de arbitraje a la ICA, alegando el incumplimiento del contrato por parte del demandado y solicitando una indemnización. La ICA había dictado el laudo contra el demandado el 15 de noviembre de 2013 y, ese mismo día, lo había enviado al demandado por correo electrónico. En el laudo se especificaba que el plazo para recurrirlo vencía el 13 de diciembre de 2013. El laudo había sido enviado también mediante un servicio de mensajería internacional y había sido recibido el 23 de diciembre de 2013. Este procedimiento se había ajustado a lo dispuesto en la regla 316, párrafo 3, de las Reglas y Normas de la ICA (2011), en la que se establecía que “[l]as notificaciones, documentos y cualquier otro tipo de comunicaciones podrán enviarse asimismo por fax, télex o correo electrónico, en cuyo caso deberá proporcionarse un justificante de la entrega o recepción”.

El tribunal aplicó la Convención de Nueva York y sostuvo que la regla 201, párrafo 1, tercer apartado, de las Reglas y Normas de la ICA (en la que se establece que “[t]oda disputa en relación con este contrato se resolverá mediante arbitraje de conformidad con las Reglas y Normas de The International Cotton Association Limited”) no entraba en conflicto con el contrato y debía aplicarse al contrato firmado por las partes. Por lo tanto, la solicitud de arbitraje presentada por el demandante a la ICA se ajustaba a lo previsto en el contrato. El tribunal rechazó el argumento del demandado de que no existía un acuerdo de arbitraje. En cuanto al hecho de que el demandado no había podido interponer un recurso, el tribunal señaló que, después de dictarse el laudo, este había sido enviado al demandado por correo electrónico y también mediante un servicio de entrega. Aunque el demandado alegó que la fecha de recepción del laudo había sido posterior a la del vencimiento del plazo para recurrirlo, la regla 316, párrafo 3, permitía la notificación por correo electrónico, y se había aportado el justificante correspondiente. Por tanto, el tribunal rechazó el argumento del demandado de que no se debía reconocer el laudo por contravenir el artículo V, párrafo 1, de la CNY.

De este modo, el tribunal reconoció el laudo de conformidad con el artículo 283 de la Ley de Procedimiento Civil de la República Popular China y los artículos III y IV de la CNY.

#### **Caso 1754: CNY IV(1)(b)**

España: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1)  
6 de mayo de 2016

Original: español

El texto completo puede consultarse en: <http://www.poderjudicial.es/>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas<sup>2</sup>

Se solicitó el reconocimiento de un laudo arbitral dictado en Londres cuyo objeto era el incumplimiento de determinadas condiciones de un contrato de fletamento.

El motivo de la oposición al *exequatur* fue la infracción del artículo IV, párrafo 1 b), de la CNY y, en concreto, la inexistencia de un acuerdo por escrito conforme al cual las partes se hubiesen obligado a someter a arbitraje las diferencias que pudieran surgir entre ellas. El tribunal accedió a la solicitud de *exequatur*.

<sup>2</sup> Cuando el resumen fue presentado a la secretaría de la CNUDMI, la profesora P. P. Viscasillas era la Corresponsal Nacional del sistema CLOUT para España.

A este respecto, el tribunal reiteró la doctrina ya consolidada por los jueces españoles en relación con la Convención de Nueva York, a saber, el principio favorable a la obtención del *exequatur*. Con arreglo a este enfoque, se ha de partir de la presunción de la regularidad, validez y eficacia del laudo arbitral extranjero, excepto cuando se pruebe la concurrencia de alguna de las causas que para la denegación del reconocimiento se establecen en la Convención de Nueva York. En esos casos, la carga de justificar la concurrencia del motivo o motivos que lo pudieran impedir debería recaer en la parte que se opone a la ejecución del laudo, sin que el fondo del asunto deba ser examinado por los tribunales. El claro objetivo de este enfoque es el establecimiento de un instrumento eficaz para el desarrollo del comercio internacional.

En el presente caso, la cuestión fundamental que justificaba la oposición a la ejecución del laudo era la presunta inexistencia de un acuerdo por escrito para someter cualquier controversia a arbitraje. Al respecto, el tribunal consideró que la demanda era incompatible con los correos electrónicos intercambiados por las partes. El tribunal recordó que en la jurisprudencia reiterada de los tribunales españoles predomina un criterio antiformalista, es decir, se entiende que el requisito de un acuerdo por escrito previsto en la Convención de Nueva York tiene como única finalidad que quede constancia de la existencia del acuerdo. En la recomendación de la CNUDMI relativa a la interpretación del artículo II, párrafo 2, de la CNY, se adopta un criterio similar, según el cual los mecanismos recogidos en esa disposición no se consideran exhaustivos, debiéndose incluir entre ellos los medios electrónicos<sup>3</sup> (lo que ha sido admitido, además, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de 2003, de Arbitraje).

El tribunal examinó cuidadosamente la correspondencia electrónica mantenida entre las partes y, en concreto, entre los intermediarios del fletador y el propietario del buque. Las partes habían pactado en el contrato de fletamento que todas las controversias que se suscitaran se someterían a un arbitraje internacional en Londres, con aplicación de la Ley inglesa, bajo los auspicios y de conformidad con las reglas de procedimiento de la London Maritime Arbitrators Association. Basándose en los correos electrónicos enviados a los intermediarios del solicitante, el tribunal llegó claramente a la conclusión de que el contrato de fletamento había sido negociado y cerrado, con el consentimiento del fletador indicado en el formulario “Asbatankvoy (1969)”, el cual incluía el acuerdo de arbitraje cuyos términos habían sido incorporados “como referencia”.

Al conceder el *exequatur*, el tribunal se refirió también al hecho de que, desde el surgimiento de la controversia y el inicio de las actuaciones arbitrales, nunca se había cuestionado la existencia de la cláusula de arbitraje o el conocimiento de la cláusula.

---

<sup>3</sup> Véase [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org).